



**VISTOS:**

Exp. N° 15-2021-GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL y el Informe de Precalificación N°D63-2025-GR.CAJ-GR.CAJ-DP/STPAD, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; siendo así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:**

**JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**

- DNI N° : 41855169
- Cargo : Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones<sup>1</sup>
- Periodo Laborado : Desde el 06 de mayo de 2019 al 23 de noviembre de 2020<sup>2</sup>
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

**B. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):**

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057"*.

<sup>1</sup> Según Contrato Administrativo de Servicios N° 092-2019-GR-CAJ/GGR, de fecha 06 de mayo de 2019 y sus respectivas adendas.

<sup>2</sup> De conformidad al Informe Escalonario N° D13-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JLUG, de fecha 25 de abril de 2024.



Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**q) Las demás que señale la Ley**”, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.**”, específicamente por la infracción al principio de eficiencia tipificado en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: “Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.”, por cuanto el citado servidor después de que mediante Proveído N° D001644-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de agosto de 2020, Proveído N° D002451-2020-GRC-SGSL, de fecha 23 de octubre de 2020 y Proveído N° D002674-2020-GRC-SGSL, de fecha 10 de noviembre de 2020, le fueran derivada la Resolución Gerencial Regional N° D000078-2020-GRC-GRI, la Resolución Gerencial Regional N° D000106-2020-GRC-GRI y la Resolución Gerencial Regional N° D000113-2020-GRC-GRI, respectivamente; **las cuales declaraban procedentes las ampliaciones de plazo N° 02, N° 03 y N° 04, en favor de la empresa contratista CELENDINOS S.R.L (empresa ejecutora) a cargo de la ejecución del proyecto: “INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA”;** **no habría actuado de manera eficiente al tramitar de manera tardía cada una de las prestaciones adicionales de supervisión correspondiente al contratista CONSORCIO SUPERVISOR (supervisor de la ejecución de la obra) derivadas de cada una de las ampliaciones de plazo que la entidad iba autorizando a la empresa ejecutora mediante las resoluciones antes citadas, acción que no habría realizado sino hasta el día 24 de noviembre de 2020, cuando mediante Informe N° D000405-2020-GRC-SGSL comunicó respecto a los servicios de la supervisión por variaciones en el plazo de ejecución de obra del cuestionado proyecto. A pesar de que los referidos proveídos emitidos por el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, le disponían darle atención de manera urgente y muy urgente; situación que conllevó a que mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000103-2021-GRC-GGR, de fecha 04 de marzo de 2021, la entidad reconociera bajo la causal de enriquecimiento sin causa, el pago de prestaciones adicionales de supervisión de la ejecución de obra, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA.**

#### C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. Con fecha 16 de octubre de 2019, se suscribe el Contrato N° 012-2020-GR.CAJ-GGR, entre el Gobierno Regional de Cajamarca y por otra parte el CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA, para la Supervisión de la Obra: “**INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA.**”



2. Mediante **Resolución de Gerencia General Regional N° D000103-2021-GR.CAJ/GGR**, de fecha 04 de mayo de 2021, se resuelve **RECONOCER**, bajo la figura de **enriquecimiento sin causa el pago de prestaciones adicionales de supervisión de la ejecución de la obra: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA"**, a favor del **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA por la suma de Sesenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 68/100 Soles (S/. 63, 886.68 Soles)**.
3. Ahora bien, de la revisión de los fundamentos y actuados que sirvieron para la emisión de la citada resolución, se resalta la siguiente:
  - Mediante **Carta N° 012-2021-CSP/RL**, de fecha 08 de abril de 2021, **Exp SGD 2021-5735**, el **Representante Legal del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA Ing. Irwing H. Armas Gil**, presenta ante la **Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**, su solicitud de **Pago de valorizaciones N° 07 y N° 08**, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2020, bajo la **Figura de Enriquecimiento sin Causa**.
  - Con Informe N° D000109-2021-GRC-SGSL-VVS, de fecha 19 de abril de 2021, el **Coordinador de Obra Ing. Víctor Martín Vargas Salazar**, presenta ante la **Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**, su informe de evaluación a la solicitud presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA**, donde señala que: **"...la supervisión solicita el pago total de S/. 63,886.68 Soles, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, producto de sus prestaciones en las ampliaciones de plazo que fueron otorgadas a la empresa contratista, indicando que dicho CONSORCIO realizó tales trabajos los cuales fueron avalados por el Ing. Jaime A. Villacorta Delgado, Coordinador de Obra"**.
  - A través del **Oficio N° D000097-2021-GRC-DRAJ**, de fecha 26 de marzo de 2021, la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, respecto a la solicitud efectuada por la **Gerencia Regional de Infraestructura** -sobre aprobación de prestaciones Adicionales de Servicios de Supervisión de Obra en vías de regularización-; emite opinión legal señalando que: **"...no corresponde la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, en vías de regularización, pues la misma contravine las normas de contratación pública..."**
  - Así también, se advierte el Informe N° D000110-2021-GRC-SGSL-VVS, de fecha 210 de abril de 2021, del **Coordinador de Obra Ing. Víctor Martín Vargas Salazar**, donde complementa su informe de evaluación, indicando ante dicha **Sub Gerencia** que: **"...el consultor está presentando los asientos del cuaderno de obra que demuestra su trabajo realizado, por lo que se sugiere se pague al consultor, evaluando el costo beneficio y probables perjuicios que tendría la Entidad si dicho consultor solicita daños y perjuicios por haber obviado procesos administrativos..."**
  - El día 23 de abril de 2021, con **Oficio N° D000452-2021-GRC-SGSL**, el **Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones**, señala ante la **Gerencia Regional de Infraestructura**: **"...solicito se tramite el pago respectivo a favor de la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA, referente a las valorizaciones N° s. 07 y 08, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2020, previo informe legal." "...en su oportunidad el contratista no solicitó autorización para la prestación adicional por considerar que ampliado el plazo de la obra**





*automáticamente se ampliaba la supervisión, sin embargo con la información que obra en el expediente administrativo se puede verificar que si se ha ejecutado el servicio y se ha realizado de buena fe, por lo que en razón de la Opinión N° 112-2018/DTN , la certificación presupuestal que se adjunta solicito se continúe con las acciones a fin de que(...)se autorice el pago vía resolutive”.*

- Por intermedio del Oficio N° D000334-2021-GRC-GRI, de fecha 23 de abril de 2021, la Gerencia Regional de Infraestructura, solicita ante el despacho de la Gerencia General Regional, aprobación vía resolutive del pago de prestaciones adicionales de supervisión de obra, bajo la figura de enriquecimiento sin causa; señalando que: “...al haber confirmado el área usuaria, la ejecución de las prestaciones alegadas por el solicitante, en el marco de la documentación sustentatoria (...) y previo Informe Legal, a fin de comprobar su adecuación al ordenamiento vigente y contando con la certificación de crédito presupuestario, se emita el acto resolutive que apruebe el pago de prestaciones adicionales de supervisión de obra, bajo la figura de enriquecimiento sin causa y así poder cumplir con esta obligación”
- **Del trámite de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra:**
  - a) Se advierte de actuados la Opinión Legal emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, contenida en el Oficio N° D000097-2021-GRC-DRAJ, de fecha 26 de marzo de 2021, respecto a la solicitud efectuada por la Gerencia Regional de Infraestructura -sobre aprobación de prestaciones Adicionales de Servicios de Supervisión de Obra en vías de regularización-; en donde precisa que: “...no corresponde la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, en vías de regularización, pues la misma contravine las normas de contratación pública...”, esto se sustenta en que, de la revisión a los antecedentes que originaron la presente solicitud por parte del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA; **no se habría dado el trámite de aprobación de prestaciones adicionales de Supervisión de obra –en el caso específico al CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA-, conforme el procedimiento señalado en el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S No. 082-2019-EF; y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicado al Contrato N° 012-2020-GRC-GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria; estando a cargo del área usuaria –Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones-, al constituir ésta una acción operativa y de ejecución propia y exclusiva de dicha área técnica.**
  - b) Siendo así, se habría omitido la tramitación de prestaciones adicionales al Contrato de la Supervisión por aprobación de Ampliaciones de Plazo que fueron debidamente aprobadas al Contratista Ejecutor, conforme el siguiente detalle:
    - **Resolución Gerencial Regional N° D000078-2020-GRC-GRI, de fecha 19 de agosto de 2020**, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 02, por 10 días calendario, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, sustentando la Ampliación en que la programación de la ejecución de las partidas correspondientes a la ruta crítica, fueron afectadas por la presencia de lluvias durante el periodo de noviembre de 2019 a marzo de 2020, conforme el Literal a) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de





Contrataciones del Estado, **siendo ésta por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**

- **Resolución Gerencial Regional N° D0000106-2020-GRC-GRI, de fecha 22 de octubre de 2020**, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 03, por 09 días calendario, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, actualmente QIAN BEI S.R.L, sustentando la Ampliación en que la misma se motiva por los efectos que han tenido las condiciones climatológicas (lluvias) en la ejecución de la obra indicada, conforme el Literal a) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **siendo ésta por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
  
  - **Resolución Gerencial Regional N° D0000113-2020-GRC-GRI, de fecha 10 de noviembre de 2020**, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 04, por 30 días calendario, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, actualmente QIAN BEI S.R.L, sustentando la Ampliación por el Adicional y Deductivo de Obra N° 01, aprobado mediante Resolución Gerencial General N° D000187-2020-GRC-GGR, de fecha 23 de octubre de 2020, conforme el Literal b) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **siendo éste Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.** En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Como se aprecia, las mismas obedecen a ampliaciones de plazo por efecto de lluvias y por la generación de una adicional y deductivo de Obra; causales que concibieron prestaciones adicionales de supervisión debidamente diferenciadas, -conforme la Opinión N° 044-2018/DTN y ratificada con la Opinión N° 008-2020/DTN-, **que correspondieron ser tramitadas en expedientes completamente distintos y una vez emitidas las Resoluciones a favor del Contratista Ejecutor, debieron ser aprobadas respecto al Contrato de Supervisión; a fin de que exista una correlación entre el plazo ampliado a la ejecución de la Obra, con respecto al plazo que debió ser ampliado a la Supervisión.**
- **De la evaluación del área técnica al requerimiento de pago del Supervisor de Obra bajo la figura de enriquecimiento sin causa:**
    - a) De acuerdo a los antecedentes descritos, el Coordinador de Obra, Ing. Víctor Martín Vargas Salazar, señala que: **“...el pago de las Valorización de Obra de Supervisión N° 07 y 08, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2020, si corresponderían ser tramitadas y canceladas, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, -según solicitud del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA, contenido en la Carta N° 012-2021-CSP/RL-, por cuanto éste servicio se habría ejecutado (...); sustentando la misma con los Asientos de Cuaderno de Obra, donde demuestra el trabajo realizado”.**
    - b) Del mismo modo el área usuaria a cargo del Control y Seguimiento del Contrato de Supervisión –Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones-, conforme se advierte del Oficio N° D000452-2021-GRCSGSL, de fecha 23 de abril de 2021, sustenta que: **“...en su oportunidad el contratista no solicitó autorización para la prestación adicional por considerar que ampliado el plazo de la obra automáticamente se**



*ampliaba la supervisión, sin embargo con la información que obra en el expediente administrativo se puede verificar que si se ha ejecutado el servicio y se ha realizado de buena fe...”*

4. Mediante **Oficio N° D207-2023-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 07 de junio de 2023**, la Secretaría Técnica PAD hace de conocimiento los hechos materia del presente expediente a la Dirección de Personal.
5. De igual manera, en el marco de la investigación realizada por la Secretaría Técnica PAD, se recabó la siguiente información:

- **Resolución Gerencial Regional N° D000078-2020-GRC-GRI, de fecha 19 de agosto de 2020**, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 02, por 10 días calendario, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, sustentando la Ampliación en que la programación de la ejecución de las partidas correspondientes a la ruta crítica, fueron afectadas por la presencia de lluvias durante el periodo de noviembre de 2019 a marzo de 2020, conforme el Literal a) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **siendo ésta por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**. Así también, el **Oficio N° D001452-2020-GRC-SG, de fecha 19 de agosto de 2020**, con el cual se notifica a la citada resolución al entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, **quien a su vez mediante Proveído N° D001644-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de agosto de 2020 le traslada al servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO, con la siguiente indicación: “CONOCIMIENTO y FINES. URGENTE. CONOCIMIENTO, MONITOREO Y CONTROL”**.

- **Resolución Gerencial Regional N° D000106-2020-GRC-GRI, de fecha 22 de octubre de 2020**, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 03, por 09 días calendario, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, actualmente QIAN BEI S.R.L, sustentando la Ampliación en que la misma se motiva por los efectos que han tenido las condiciones climatológicas (lluvias) en la ejecución de la obra indicada, conforme el Literal a) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **siendo ésta por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**. Así también, el **Oficio N° D001963-2020-GRC-SG, de fecha 23 de octubre de 2020**, con el cual se notifica a la citada resolución al entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, **quien a su vez mediante Proveído N° D002451-2020-GRC-SGSL, de fecha 23 de octubre de 2020 le traslada al servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO, con la siguiente indicación: “COPIA.URGENTE. CONOCIMIENTO, MONITOREO DE LOS PLAZOS”**.

- **Resolución Gerencial Regional N° D0000113-2020-GRC-GRI, de fecha 10 de noviembre de 2020**, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 04, por 30 días calendario, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, actualmente QIAN BEI S.R.L, sustentando la Ampliación por el Adicional y Deducativo de Obra N° 01, aprobado mediante Resolución Gerencial General N° D000187-2020-GRC-GGR, de fecha 23 de octubre de 2020, conforme el Literal b) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **siendo necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado**. Así también, el **Oficio N° D002116-2020-GRC-SG, de fecha 10 de noviembre de 2020**, con el cual se notifica a la citada resolución al entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, **quien a su vez mediante Proveído N° D002674-2020-GRC-SGSL, de fecha 10 de noviembre de 2020 le traslada al servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO, con la siguiente indicación: “CONOCIMIENTO Y FINES. MUY URGENTE”**.



- **Informe N° D000405-2020-GRC-SGSL, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO,** quien en atención al Proveído N° D002873-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de noviembre de 2020, por el cual se le remitía la Resolución Gerencial Regional N° D000114-2020-GRC-GRI, de fecha 20 de noviembre de 2020, que aprobaba el Cronograma Valorizado, Cronograma GANTT y Programación PERT-CPM del proyecto: *"INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA"*; **informa respecto a los servicios de la supervisión por variaciones en el plazo de ejecución de obra del cuestionado proyecto.**
6. Por otro lado, a través del Oficio N° D79-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 23 de abril de 2024, se solicitó a la Dirección de Personal se sirva remitir copia de sus contratos y TDRs del servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO; así como su Informe Escalafonario. Dicho requerimiento es atendido mediante Oficio N° D781-2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 29 de abril de 2024.
7. A través del **Oficio N° D207-2023-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 07 de junio de 2023,** la Secretaría Técnica de PAD hace de conocimiento la investigación PAD recaída en el presente expediente a la Dirección de Personal, para fines pertinentes.

#### D. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- Mediante **Informe de Precalificación N° D61-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 15 de mayo de 2024,** la Secretaría Técnica de PAD recomendó al entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, en su condición de Órgano Instructor, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO,** por los siguiente fundamentos:
  - De la revisión de la documentación alcanzada se advierte que **el contrato de supervisión se dio bajo los alcances del TUO de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectiva modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, por lo que, la evaluación se hará conforme al marco legal citado.**
  - Dicho lo expuesto, se tiene que el artículo 34° del TUO, de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones de Estado establece:  
“(…)   
*34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) **autorización de ampliaciones de plazo,** y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.*



34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

(...)

34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3." (Resaltado y subrayado agregado).

- En relación a ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante Opinión N° 155-2018/DTN, ha señalado:

(...)

2.1.4. En este punto -y en el marco de lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley-, es importante señalar que el Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones" señala que la "Prestación adicional de supervisión de obra" es "(...) Aquella no considerada en el contrato original, pero que, por razones que provienen del contrato de obra, distintas de la ampliación de obra, resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento al contrato de supervisión; y aquellas provenientes de los trabajos que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra." (El subrayado es agregado).

Como se advierte de una lectura integral de la Ley y del Reglamento, **a efectos de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, es menester verificar que estos eventos originen la necesidad de ejecutar prestaciones no contempladas en el contrato original.**

En tal sentido, la Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de supervisión -al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley- cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra generen la necesidad de realizar labores no consideradas en el contrato original." (Cursiva y resaltado agregado).



- Siendo así y de conformidad con lo expuesto, queda claro entonces, que las variaciones en el plazo de la obra o en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, pueden generar la necesidad de aprobar prestaciones adicionales en el contrato de supervisión, toda vez que resulta indispensable y necesario para dar cumplimiento al servicio de supervisión al contrato de ejecución de obra.
- Complementariamente, en referencia a la necesidad de contar con un servicio de supervisión en la ejecución de una obra, cabe indicar que el numeral 187.1 del artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha precisado: “187.1. **La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.**” (Resaltado y cursiva agregada).
- Por su parte, en relación a la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto al contrato de supervisión, la OPINIÓN N° 094-2020-DTN, ha mencionado: “2.11. (...) Al respecto, cabe anotar que si bien el contrato de supervisión de obra es uno independiente del contrato de ejecución obra (en la medida que cada uno constituye relaciones jurídicas distintas entre sí, respecto de la misma Entidad contratante), **ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor. Así, la naturaleza accesoria que representa el contrato de supervisión respecto del contrato de obra —la cual se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra —implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo que dure la ejecución de la obra, incluso participando en el proceso de recepción de ésta y hasta la liquidación de obra (siempre que esto último lo contemple el propio contrato).**” (Resaltado, subrayado y cursiva agregada).
- En atención a los argumentos antes descritos, queda acreditado que la entidad luego de autorizar cada una de las ampliaciones de plazo N°02, N° 03 y N° 04 al CONSORCIO CELENDINOS S.R.L (empresa ejecutora), a través de la Resolución Gerencial Regional N° D0000078-2020-GRC-GRI, de fecha 19 de agosto de 2020, Resolución Gerencial Regional N° D0000106-2020-GRC-GRI, de fecha 22 de octubre de 2020 y Resolución Gerencial Regional N° D0000113-2020-GRC-GRI, de fecha 10 de noviembre de 2020, respectivamente; se encontraba facultada para proceder, por intermedio de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones (Área Técnica), a tramitar la aprobación de las prestaciones adicionales al CONSORCIO SUPERVISOR PALTAMPA (empresa supervisora); considerando la naturaleza accesoria del contrato de supervisión con el de ejecución, toda vez, que resultaba necesario e indispensable contar con el servicio de supervisión durante los períodos de ampliación de plazo autorizados a la empresa ejecutora.

- Considerando lo expuesto, mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha 25 junio de 2024**, el entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, resolvió:

**“INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, Coordinador adscrito a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la Ley”**, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: **“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”**, específicamente por la infracción al principio de eficiencia tipificado en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: **“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.”**, por cuanto el citado servidor después de que mediante Proveído N° D001644-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de agosto de 2020, Proveído N° D002451-2020-GRC-SGSL, de fecha 23 de octubre de 2020 y Proveído N° D002674-2020-GRC-SGSL, de fecha 10 de noviembre de 2020, le fueran derivada la Resolución Gerencial Regional N° D000078-2020-GRC-GRI, la Resolución Gerencial Regional N° D000106-2020-GRC-GRI y la Resolución Gerencial Regional N° D000113-2020-GRC-GRI, respectivamente; **las cuales declaraban procedentes las ampliaciones de plazo N° 02, N° 03 y N° 04, en favor de la empresa contratista CELENDINOS S.R.L (empresa ejecutora) a cargo de la ejecución del proyecto: “INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA”; no habría actuado de manera eficiente al tramitar de manera tardía cada una de las prestaciones adicionales de supervisión correspondiente al contratista CONSORCIO SUPERVISOR (supervisor de la ejecución de la obra) derivadas de cada una de las ampliaciones de plazo que la entidad iba autorizando a la empresa ejecutora mediante las resoluciones antes citadas; acción que no habría realizado sino hasta el día 24 de noviembre de 2020, cuando mediante Informe N° D000405-2020-GRC-SGSL comunicó respecto a los servicios de la supervisión por variaciones en el plazo de ejecución de obra del cuestionado proyecto. A pesar de que los referidos proveídos emitidos por el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, le disponían darle atención de manera urgente y muy urgente; situación que conllevó a que mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000103-2021-GRC-GGR, de fecha 04 de marzo de 2021, la entidad reconociera bajo la causal de enriquecimiento sin causa, el pago de prestaciones adicionales de supervisión de la ejecución de obra, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.”**

- Dicho acto de inicio de PAD, es notificado al servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, **el día 26 de junio de 2024**, mediante Carta N° D288-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 25 de junio de 2024, en el domicilio sito en: **AV. PERÚ N° 908-BR SAN SEBASTIÁN-Cajamarca.**
- Con fecha 26 de junio de 2024, el servidor presenta la Solicitud S/N- EXP. N° 000775-2024-046061, dirigida a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, a través de la cual solicita prórroga de cinco días hábiles adicionales al plazo concedido, por encontrarse fuera de la ciudad de Cajamarca, por motivos de trabajo. Esta solicitud es atendida por el entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, quien mediante Carta N° D293-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 28 de junio de 2024, le concede la prórroga solicitada.



- Posteriormente, el 11 de julio de 2024, el servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, presenta sus descargos a los hechos imputados mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha 25 junio de 2024.**
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe agregar que luego de la emisión del Informe de Precalificación, la Secretaría Técnica de PAD, mediante **Oficio N° D133-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 20 de junio de 2024**, solicitó al entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones remitir la documentación que sustente las actuaciones realizadas por su despacho en su calidad de Órgano Instructor. Por lo que, a través del Oficio N° D634-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 25 de junio de 2024, se nos informó documentadamente sobre la emisión de la **Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha 25 junio de 2024 y su notificación mediante Carta N° D288-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL.**
- En atención a ello, con **Oficio N° D137-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 26 de junio de 2024**, la Secretaría Técnica de PAD requirió al entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, remitir el cargo de notificación debidamente firmado de la **Carta N° D288-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 25 de junio de 2024.**
- No obstante, al no existir mayor documentación en el expediente en relación al trámite seguido luego del inicio del PAD en contra del servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, con fecha 26 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de PAD, mediante **Oficio N° D183-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 26 de mayo de 2025** solicitó al Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, remitir copia de los descargos presentados; siendo que, a través del **Oficio N° D713-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 27 de mayo de 2025**, se da cumplimiento a la remisión de la información requerida.
- Mediante **Informe N° D7-2025-GR.CAJ-DP/STPAD/LJJMC, de fecha 02 de junio de 2025**, el Especialista – Abogado de la STPAD, Levi Jason Joffré Moncada Cruz, a cargo de la evaluación del presente expediente, advierte una posible prescripción para el inicio del PAD en contra del servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**; por lo que, en virtud de ello con **Oficio N° D195-2025-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 03 de junio de 2025**, la Secretaría Técnica de PAD solicitó **a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, la disposición de elevar el expediente a la Gerente General Regional, para que en su condición de máxima autoridad administrativa, evalúe la procedencia o no de la prescripción incoada;** esto, en consideración del segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, que establece: “**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**” Así como, lo precisado en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 000097-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de enero del 2021: “*2.15 En base a lo anterior, es importante tener presente que si bien la Directiva establece que la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa para la declaración de prescripción. **Debe recordar que la dirección del PAD se encuentra***

**a cargo de las autoridades del mismo, siendo éstas, el órgano instructor y sancionador, por lo que corresponde a estas disponer que la Secretaría Técnica del PAD proceda a la elevación del expediente**".

- Estando a lo expuesto, a través del Oficio N° D788-2025-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 11 de junio de 2025, el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones-Órgano Instructor, dispuso que la Secretaría Técnica de PAD eleve el presente expediente para continuar con el trámite correspondiente.

#### E. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

- El artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicta: "97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...**".
- Así pues, corresponde analizar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, en los hechos que se le imputan mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha 25 junio de 2024.**
- **Sobre la Prescripción:**
  - El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces**".
  - Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**". (Subrayado y negrita nuestro).
  - En esa línea, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: "**...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal,**



*la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...*” (Énfasis agregado).

- Asimismo, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”<sup>3</sup>: prescribe:

#### “10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.” (Cursiva y resaltado agregado).*

- En ese contexto, **a fin de determinar de manera indubitable si habría operado la prescripción, es importante detallar el trámite seguido para la emisión y notificación del acto de inicio de PAD**, así tenemos:
  - ✓ Con fecha 15 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de PAD emite el **Informe de Precalificación N° D61-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (EXP. N° 000775-2024-034486)**, dirigido al Subgerente de Supervisión y Liquidaciones-Órgano Instructor, en el cual se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO, por los hechos descritos en párrafos precedentes. Este informe es remitido con la siguiente indicación: “*SÍRVASE AUTORIZAR PROYECTAR LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR, DE ESTAR CONFORME CON LA RECOMENDACIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA STPAD. DEBIENDO CONSIDERAR QUE EL EXPEDIENTE PRESCRIBE INDEFECTIBLEMENTE, EL 07 DE JUNIO DE 2024.*”, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



Seguimiento Expediente: 000775-2024-034486

Consulta de Seguimiento SOLO INFORMATIVA. Los archivos no se podrán abrir.

INFORME DE PRECALIFICACION N° D61 » SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES  
CARTA N° D248 » VILLACORTA DELGADO JAIME ANTONIO  
CARTA N° D288 » VILLACORTA DELGADO JAIME ANTONIO

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Trámite	Fecha de Re-Emisión	
EMISIÓN DE OFICINA	ORIGINAL	15/05/2024 03:35 p.m.	
Expediente	Unidad Organizacional		
000775-2024-034486	SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN		
Documento	Indicaciones		
INFORME DE PRECALIFICACION N° D61-2024-GR.CAJ-DP/STPAD	SÍRVASE AUTORIZAR PROYECTAR LA RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR, DE ESTAR DE ACUERDO A LA RECOMENDACION DEL INFORME EMITIDO POR LA STPAD. DEBIENDO CONSIDERAR QUE EL EXPEDIENTE PRESCRIBE INDEFECTIBLEMENTE, EL 07 DE JUNIO DE 2024.		
Emisor	Entrega Física		
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PEÑA QUIROZ PATRICIA MERCEDES	-		
Elaborado	Estado	Fecha de Atendido	
MONCADA CRUZ LEVI JASON JOFFRE	ATENDIDO	29/05/2024 12:37 p.m.	
Asunto	Atendido por		
Presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000103-2021-GRC-GGR, por la cual se reconoce bajo la figura de enriquecimiento sin causa, el pago de prestaciones adicionales de supervisión de la ejecución de obra: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA", a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA.	EDGARD ESTEBAN MEJIA DUCLOS		
Estado	REFERENCIAS		
ATENDIDO	0		
	ANEXOS		
	0		

No obstante, se aprecia que con Carta N° D248-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 29 de mayo de 2024, el entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones notifica el referido Informe de Precalificación al servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos.

- ✓ Por otro lado, ante la falta de pronunciamiento por parte del Gerente Regional de Infraestructura, respecto a si acogía o no la recomendación de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención; **a través del Oficio N° D115-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (EXP. N° 000775-2024-036918), de fecha 23 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de PAD, remite el proyecto de resolución de órgano instructor**, en el que además se le precisa:

*"(...) cumplo con remitirle el Proyecto de Resolución de Órgano Instructor, elaborado en atención al citado informe; ello, a efectos de que proceda a la emisión del acto resolutorio correspondiente, de encontrarse conforme y así continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a lo establecido en la Ley 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; **teniendo en consideración que el plazo de prescripción se encuentra próximo a vencer**. Asimismo, se le comunica que, de acoger la recomendación para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, deberá solicitar los antecedentes en formato DVD a este despacho, quien por ley tiene la custodia del expediente.*



Es necesario precisar, además, que el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece: **"El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión."** En tal sentido, se solicita tener en cuenta que el plazo de prescripción, **el cual como se le indicó en el informe de precalificación de la referencia, vence indefectiblemente el día 07 de junio de 2024**, por lo que, debe proceder conforme a sus atribuciones y a la normatividad citada."

- ✓ Frente a la no atención del citado oficio, mediante Oficio N° D133-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 20 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de PAD solicita a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones remitir la documentación que sustente las actuaciones realizadas en su calidad de Órgano Instructor, **ya sea el inicio de PAD o el informe apartándose de la recomendación por parte de la STPAD.**
- ✓ A razón de este último oficio, que el entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones mediante Oficio N° D634-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha 25 de junio de 2024, **informa que emitió la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha 25 junio de 2024**, dando inicio al PAD en contra del servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, el cual fue notificado a través de la **Carta N° D288-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 25 de junio de 2024**. La cual fue entregada por Mensajería el mismo día, según se aprecia de la siguiente imagen:

Seguimiento Expediente: 000775-2024-034486

Consulta de Seguimiento SOLO INFORMATIVA. Los archivos no se podrán abrir.

INFORME DE PRECALIFICACION N° D61 >> SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

- CARTA N° D248 >> VILLACORTA DELGADO JAIME ANTONIO
- CARTA N° D288 >> VILLACORTA DELGADO JAIME ANTONIO

REMITENTE		DESTINO	
Origen	EMISIÓN DE OFICINA	Trámite	Fecha de Re-Emisión
Expediente	000775-2024-034486	ORIGINAL	-
Fecha Emisión	25/06/2024 12:24 p.m.	Ciudadano	VILLACORTA DELGADO JAIME ANTONIO - VILLACORTA DELGADO JAIME ANTONIO
Documento	CARTA N° D288 - 2024 - GR.CAJ - GRI/SGSL	ENTREGA POR MENSAJERÍA	
Emisor	SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN	Estado	GENERADO
Elaborado	MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN	Fecha	25/06/2024 04:40 p.m.
Asunto	Presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la Resolución de Gerencia General Regional N° D000103-2021-GRG-GRG, por la cual se reconoce bajo la figura de enriquecimiento sin causa, el pago de prestaciones adicionales de supervisión de la ejecución de obra: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUACQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA", a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA.	Planillado	0532-2024 (CERRADO)
Estado	EMITIDO		

REFERENCIAS 1

MCP INFORME DE PRECALIFICACION N° D61-2024-GR.CAJ-DP/STPAD EXP. 000775-2024-034486



- ✓ Estando a lo informado, mediante **Oficio N° D137-2024-GR.CAJ-DP/STPAD** de fecha 26 de junio de 2024, se solicitó remitir el cargo de notificación de la Carta N° D288-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha de 25 de junio de 2024, para lo cual la Secretaría General comunica que la referida carta fue notificada el día 26 de junio de 2024.
- ✓ En resumen, se llega a advertir que tanto en la tramitación del **Informe de Precalificación N° D61-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (EXP. N° 000775-2024-034486)**, de fecha 15 de mayo de 2024, y del **Oficio N° D115-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (EXP. N° 000775-2024-036918)**, de fecha 23 de mayo de 2024, habrían existido acciones u omisiones que habrían dilatado innecesariamente la emisión del acto de inicio de PAD hasta el día 25 de junio de 2024, cuando la fecha límite de la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario; es decir, el 07 de junio de 2024, ya había operado; tal como la Secretaría Técnica de PAD lo hizo saber en los documentos citados. Por lo que, si bien es cierto la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 25 de junio de 2024, fue notificada a través de la Carta N° D288-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, el día 26 de junio de 2024, ambas emitidas por la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, fue realizada cuando la potestad sancionadora de la entidad ya se encontraba prescrita.
- Ahora bien, se tiene en el presente caso que se le imputa al servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, que después de que mediante **Proveído N° D001644-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de agosto de 2020, Proveído N° D002451-2020-GRC-SGSL, de fecha 23 de octubre de 2020 y Proveído N° D002674-2020-GRC-SGSL, de fecha 10 de noviembre de 2020**, le fueran derivada la Resolución Gerencial Regional N° D000078-2020-GRC-GRI, la Resolución Gerencial Regional N° D000106-2020-GRC-GRI y la Resolución Gerencial Regional N° D000113-2020-GRC-GRI, respectivamente; **las cuales declaraban procedentes las ampliaciones de plazo N° 02, N° 03 y N° 04, en favor de la empresa contratista CELENDINOS S.R.L (empresa ejecutora) a cargo de la ejecución del proyecto: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA"; no habría actuado de manera eficiente al tramitar de manera tardía cada una de las prestaciones adicionales de supervisión correspondiente al contratista CONSORCIO SUPERVISOR (supervisor de la ejecución de la obra) derivadas de cada una de las ampliaciones de plazo que la entidad iba autorizando a la empresa ejecutora mediante las resoluciones antes citadas**. De tal manera, se llega a colegir que la fecha del cómputo de plazo de tres (3) años, hubiera culminado el día 20 de agosto de 2023, el día 23 de octubre de 2023 y el 10 de octubre de 2023. No obstante, a través del **Oficio N° D207-2023-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 07 de junio de 2023**, se hace de conocimiento de la Dirección de Personal la investigación PAD recaída en el presente expediente; por tanto, en



atención al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, **la entidad contaba ahora con el plazo de (1) año desde que la oficina de recursos humanos (Dirección de Personal) tomó conocimiento de los hechos para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de quien resultara responsable; es decir, dicho plazo vencía indefectiblemente el día 07 de junio de 2024.**

- Al respecto, es menester citar el numeral 28 de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: *“28. Cabe agregar que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”*
- Por consiguiente, en el presente caso se tiene que la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, y la Carta N° D288-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, son suscritas por el entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones-Órgano Instructor, **el día 25 de junio de 2024; cuando el plazo de prescripción ya había operado.**
- En conclusión, luego de que la Secretaría Técnica de PAD en cumplimiento del según párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”<sup>4</sup>, el cual señala: *“**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**”*, elevara a este despacho el presente expediente mediante Informe de Precalificación N° D63-2025-GR.CAJ-GR.CAJ-DP/STPAD, en mi condición de máxima autoridad administrativa considero que queda evidenciado la prescripción del inicio de acciones administrativas disciplinarias en contra del servidor JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO, por los hechos imputados en la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 25 de junio de 2024.

#### F. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En referencia a la máxima autoridad administrativa facultada para declarar la prescripción en los Gobierno Regionales, se debe considerar que en lo corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE



para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: “j) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**”, en consecuencia, corresponde a la Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción incoada.

Que, estando a lo antes expuesto, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS** contra el servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, Coordinador adscrito a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) **Las demás que señale la Ley**”, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.**”, específicamente por la infracción al principio de eficiencia tipificado en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: “**Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.**”, por cuanto el citado servidor después de que mediante Proveído N° D001644-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de agosto de 2020, Proveído N° D002451-2020-GRC-SGSL, de fecha 23 de octubre de 2020 y Proveído N° D002674-2020-GRC-SGSL, de fecha 10 de noviembre de 2020, le fueran derivada la Resolución Gerencial Regional N° D000078-2020-GRC-GRI, la Resolución Gerencial Regional N° D000106-2020-GRC-GRI y la Resolución Gerencial Regional N° D000113-2020-GRC-GRI, respectivamente; **las cuales declaraban procedentes las ampliaciones de plazo N° 02, N° 03 y N° 04, en favor de la empresa contratista CELENDINOS S.R.L (empresa ejecutora)** a cargo de la ejecución del proyecto: “*INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGION CAJAMARCA*”; **no habría actuado de manera eficiente al tramitar de manera tardía cada una de las prestaciones adicionales de supervisión correspondiente al contratista CONSORCIO SUPERVISOR (supervisor de la ejecución de la obra) derivadas**



de cada una de las ampliaciones de plazo que la entidad iba autorizando a la empresa ejecutora mediante las resoluciones antes citadas; acción que no habría realizado sino hasta el día 24 de noviembre de 2020, cuando mediante Informe N° D000405-2020-GRC-SGSL comunicó respecto a los servicios de la supervisión por variaciones en el plazo de ejecución de obra del cuestionado proyecto. A pesar de que los referidos proveídos emitidos por el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, le disponían darle atención de manera urgente y muy urgente; situación que conllevó a que mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000103-2021-GRC-GGR, de fecha 04 de marzo de 2021, la entidad reconociera bajo la causal de enriquecimiento sin causa, el pago de prestaciones adicionales de supervisión de la ejecución de obra, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA; imputada mediante Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 25 de junio de 2024, en consideración a los considerandos de la presente resolución. ARCHÍVESE, según corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Regional, efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias por la demora en la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, situación que permitió la prescripción de la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, copia de la presente resolución y actuados a la Procuraduría Pública Regional en un (01) DVD-RW, a fin de que en uso de sus facultades evalúe el inicio de acciones legales contra el servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, por los hechos materia de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, **de corresponder**.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones; y, al servidor **JAIME ANTONIO VILLACORTA DELGADO**, en su domicilio sito en: **AV. PERÚ N° 908-BARRIO SAN SEBASTIÁN, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**; así como a su correo electrónico: [jvillacortad@unc.edu.pe](mailto:jvillacortad@unc.edu.pe)<sup>5</sup>

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ**  
Gerenta General Regional  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

<sup>5</sup> Autorizado mediante Solicitud S/N -Exp. N° 000775-2024-046061.